

Expte. Nº ; 172/BJ/91.-  
Sancionada: 15 de Noviembre de 1.991  
Promulgada: 31 de Diciembre de 1.991  
Decreto Nº: 576/91.-  
Ordenanza Nº; 047/HCD/91.-  
\*\*\*\*\*

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN SESION ORDINARIA DE FECHA  
15 DE NOVIEMBRE DE 1.991.-SANCIONA CON FUERZA DE L.

O R D E N A N Z A :  
\* \* \* \* \*

ART. 1º)-EL CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CALAFATE  
quedará redactado de la siguiente forma :

TITULO I- PARTE GENERAL

CAPITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES:

- Art. 1º).- Este Código regirá el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las disposiciones y normas cuya aplicación compete a la Municipalidad de El Calafate.-
- Art. 2º).- Ninguna causa por faltas podrá ser iniciada sin imputación de actos y/u omisiones calificadas en éste Código.-
- Art. 3º).- El presente Código no comprende las faltas relativas al régimen tributario o infracciones de carácter contractual.-
- Art. 4º).- Este Código no se aplicará a los Menores que en el momento del hecho no hayan cumplido dieciséis (16) años de edad. Las disposiciones / generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resulten compatibles con el presente.-
- Art. 5º).- La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, la tentativa, no es punible.
- Art. 6º).- El que tome parte o coopere en la ejecución de una falta, será pasible de las sanciones establecidas para el que la hubiera cometido.
- Art. 7º).- Cuando en caso de condena de multa, mediaren circunstancias personales, que hicieran excesiva la sanción mínima aplicable, podrá reducirse hasta el mínimo legal de la especie.-
- Art. 8º).- Las personas de existencia ideal, podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometieren sus agentes y personas que actuaren en sus nombres, bajo amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que éstas pudiere corresponderle.
- Art. 9º).- En las faltas a las Ordenanzas y otras normas, cuya aplicación compete a la Municipalidad, se podrán aplicar las siguientes sanciones: Apercibimiento, severa amonestación compete a la Municipalidad, se / podrán aplicar las siguientes sanciones: Apercibimiento, severa amonestación, multa, decomiso, clausura o inhabilitación. Las inhabilitaciones podrán ser temporarias o definitivas, no pudiendo en el primer caso, exceder a los dos años.
- Art. 10º).- La clausura como sanción, no podrá exceder el término de noventa (90) días. La clausura impuesta por razones de higiene, seguridad o falta de habilitación, subsistirá mientras duren las causas que la determinaren.
- Art. 11º).- El Tribunal ordenará que el infractor restituya las cosas a sus estados anteriores, o las modifique de manera que pierdan su carácter /

//////////.....peligroso dentro del término que se le fija, sin perjuicio /  
de la sanción que pudiere corresponder.

- Art. 12º).- En los casos de primera condena, en las infracciones que tengan pena de multa, como sanción exclusiva, el Tribunal podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año / el condenado no cometiere nueva falta, la condena se tendrá por no pronunciada; en caso contrario, sufrirá la pena impuesta en la primera condena, y la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuere su especie.
- Art. 13º).- Las penas establecidas en el presente Código, se graduarán dentro de los límites fijados para cada tipo de falta, según la naturaleza y gravedad de la infracción, los medios empleados para ejecutarla y el daño y peligro causados, el carácter revelado por el imputado, sus condiciones personales, sus antecedentes y toda otra circunstancia que asegure la justicia y equidad de la sentencia.
- Art. 14º).- Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriera en otra igual y del mismo tipo, dentro de un año a partir del cumplimiento de la condena anterior, en tal caso, el máximo de la sanción podrá elevarse al doble. El agravamiento no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción.-
- Art. 15º).- El Tribunal podrá autorizar al infractor condenado a pena de multa, a abonarla en dos cuotas iguales, siempre que ésta sea superior a las Unidades Fijas. Las multas que aplique el Tribunal, deberán abonarse indefectiblemente en un plazo de setenta y dos (72) horas de notificado el responsable.
- Art. 16º).- Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas sanciones no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de pena de que se trate, aumentada en la mitad, con excepción de la pena de multa que no tendrá límite.
- Art. 17º).- Cuando concurrieren varios hechos independientes, reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente.
- Art. 18º).- La acción o la pena se extinguen:  
a) Por la muerte del imputado o condenado.  
b) Por la prescripción.  
c) Por el pago voluntario de la multa., cuando la infracción ésta sancionada con dicha penalidad.

## CAPITULO II:

### DEL PROCEDIMIENTO:

- Art. 19º).- La jurisdicción en materia de faltas municipales, será ejercida originariamente por el Tribunal de Faltas Municipales, siendo la misma improrrogable.
- Art. 20º).- Los componentes del Tribunal no podrán ser recusados, debiendo cesar cuando existan motivos suficientes que lo inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motivó la causa.
- Art. 21º).- El funcionario que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta, que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:  
a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.

//////////

//////////

- b) La naturaleza y circunstancia de los mismos y las características de los elementos o en su caso, vehículos empleados para cometerlos.
- c) El nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
- d) La firma del funcionario con la aclaración del nombre y el cargo.
- e) La disposición legal presuntamente infringida.

El acta de infracción reviste el carácter de instrumento público y hace plena fe, cuando reúne los recaudos de éste Art. salvo que se arguya la falsedad del instrumento.

- Art. 22º).- Labrada el acta, el funcionario emplazará al imputado para que comparezca ante el Tribunal de Faltas Municipal, después de las cuarenta y ocho horas (48) y dentro de los cinco días hábiles subsiguientes, en el que el organismo sesione. Todo bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparencia como circunstancia agravante.
- Art. 23º).- Las actas labradas en la forma prescripta en artículos anteriores, que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez, como suficientes pruebas de responsabilidad del infractor.
- Art. 24º).- En la verificación de faltas, la autoridad interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. Podrá disponer transitoriamente la clausura preventiva del local, paralización de obras o trabajos, inhabilitación preventiva y la intervención de mercaderías o productos. Estas medidas serán comunicadas de inmediato al Tribunal.
- Art. 25º).- Las actuaciones serán elevadas directamente al Tribunal, dentro de las 24 horas de labrada.
- Art. 26º).- El Tribunal dispondrá el comparendo del infractor o de cualquier otra persona que crea necesaria para esclarecer los hechos.
- Art. 27º).- Se podrá igualmente disponer por el Juzgado, la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad, o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de la falta. Los elementos o vehículos se devolverán inmediatamente después de la comparencia ante el Juzgado del presente responsable. Podrá asimismo el Tribunal adoptar las demás medidas correspondientes al poder de policía municipal, cuando las circunstancias de la falta lo requieran.

#### DE LA REBELDIA:

- Art. 28º).- Vencido el término del emplazamiento, si el infractor no hubiere comparecido, el Juzgado deberá declarar su rebeldía, lo que constituirá presunción de verdad de la falta cometida.
- Art. 29º).- La acción por faltas contempladas en el presente Código, prescribe a un año (1) de constatada la falta. La pena prescribe a un (1) año de quedar firme la sentencia.

#### CAPITULO III:

##### PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL :

- Art. 30º).- La causa se sustanciará dando a conocer al Tribunal al imputado, los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oírán personalmente, invitándose a que haga su defensa en el acto; la prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia, si no fuere ser posible, el Juzgado dispondrá la realización de nuevas audiencias.
- Art. 31º).- Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia perteneciente a la causa, fuerán necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, se dispondrá un dictámen pericial, recaerá sobre peritos que sean empleados estatales, quien no tendrán derechos a percibir honorarios.
- Art. 32º).- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Tribunal fallará en el acto, o excepcionalmente, dentro de los cinco (5) días, en forma de simple decreto con subjeción a las siguientes reglas:
- a) Expresará lugar y fecha en que dictare el fallo.
  - b) Dejará constancia de haber oído a ello los imputados.

//////////



- //////.....e) Citará las disposiciones legales violadas.  
d) Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio, respecto de /  
cada uno de los imputados, y ordenará en su caso, restituir  
las cosas secuestradas o intervenidas.  
e) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubica-  
ción del lugar sobre el cual la misma se hará efectiva; y//  
en caso de decomiso la cantidad y calidad de las mercaderías  
y objetos, todo ello de conformidad con las constancias re-  
gistradas en la causa.  
f) Dejará breve constancia, de los fundamentos en los casos de  
reducción de la pena o perdón de la misma.
- Art. 339).- Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento de los miembros del Tribunal, fundado en la apreciación de la prueba producida, de acuerdo con las reglas de la sana // crítica.

CAPITULO IV:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

- Art. 349).- La ejecución de la sentencia, corresponde al Tribunal. Las sentencias que condenan el pago de multa, se ejecutarán por la vía de apremio, a través de la Asesoría Letrada del Municipio; cuando el condenado no la efectivice en el acto de ser notificado, 7 o en el plazo que el juzgado le hubiere concedido.
- Art. 359).- Lo comisos, clausuras e inhabilitaciones, serán efectuadas por los Organismos Municipales, en la forma y modo que lo disponga el Tribunal.
- Art. 369).- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula o por correo. Podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo de los infractores.

TITULO II:

PARTE ESPECIAL

CAPITULO V:

REGIMEN DE SANCIONES:

- Art. 389).- Conducir en manifiesto estado de alteración alquímica, o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será penado con multa de / 500 a 1.000 Unidades Fijas, e inhabilitación para conducir desde 60 días a dos años. En caso de reincidencia sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación será definitiva.
- Art. 399).- Conducir a velocidad que exceda los cincuenta (50) Kilómetros / por hora en zona urbana, y 60 Kilómetros en zona sub-Urbana, será penado con multa de 300 a 600, Unidades Fijas. En caso de 7 reincidencia, la pena será duplicada. En caso de reincidencias sucesivas, se procederá a retirar el carnet al infractor.
- Art. 409).- Conducir sin licencia correspondiente, o siendo menor de 18 años o estando inhabilitado para hacerlo, se penará con multa de 300 a 500 Unidades Fijas.
- Art. 419).- Estacionar en lugares prohibidos o en forma indebida, según las normas de tránsito en vigencia se penará con multa de 800 a 900 Unidades Fijas.
- Art. 429).- La falta o falla de silenciador, frenos, luces, patente, paragolpes y otros aditamentos del vehículo, se sancionará con multa de 100 a 200 Unidades Fijas.
- Art. 439).- El uso indebido o ilegal de bocina, será multado con 100 a 200 Unidades Fijas.

//////



////////////////

- Art. 44º).- NO conservar la derecha, NO ceder el paso O adelantarse indebidamente, según las normas vigentes, se penará con multa de 200 a 400 Unidades / Fijas.
- Art. 45º).- Obstruir calles, estacionar O circular en contromano, girar en forma / prohibida y/O NO efectuar las señales mecánicas O manuales reglamentaria: será penado con multa de 200 a 500 Unidades Fijas.
- Art. 46º).- Circular, cruzar, maniobrar O detenerse en forma imprudente, O antirreglamentaria, O guiar con una sola mano se penará con multa de 100 a 200 Unidades Fijas.
- Art. 47º).- Transportar cargas que sobresalgan del vehículo sin la correspondientes señales precautorias ( banderines, balizas), se penará con multa de 400 a 800 Unidades Fijas.
- Art. 48º).- Circular marcha atrás en forma indebida, se penará con multa de 100a // 200 Unidades Fijas.
- Art. 49º).- Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas, se penará con multa de 200 a 500 Unidades Fijas.
- Art. 50º).- Violar los horarios fijados para operaciones de cargas y descargas, O / su realización en lugares prohibidos, O en forma que perturbe la circulación de vehículos O de peatones, se penará con multa de 300 a 700 Unidades Fijas.
- Art. 51º).- Violar normas que reglamenten la circulación de peatones, se penará con multa de 500 a 600 Unidades Fijas.
- Art. 52º).- Circular con automotores con dispositivos extraños O peligrosos en llantas O cubiertas se penará con 50 a 150 Unidades Fijas.
- Art. 53º).- Circular con permiso de circulación vencido, O no correspondiente, O con vehículo no patentado, de acuerdo a las disposiciones Vigentes, O sin el último recibo que acredite el Pago del Impuesto a la radicación del vehículo ( Patente ) será penado con multa de 100 a 200 Unidades Fijas.-
- Art. 54º).- NO respstar las indicaciones de/ los Inspectores de Tránsito, O darse a/ la fuga en caso de cometer infracción, se penará con multa de 200 a 300/ Unidades Fijas.-

CAPITULO VI :

FALTAS CONTRA EL SERVICIO DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ESCOLARES

- Art. 55º).- Las infracciones a las normas que regulan específicamente el servicio de transporte de pasajeros, relacionados con los requisitos del vehículo // ( pintura, tapizado, metafogos, higiene, iluminación interior, documentación informativa) se panará con multa de 300 a 600 Unidades Fijas.
- Art. 56º).- Las infracciones a las normas que regulan específicamente la presentación del servicio y su prestación (horario, uso indebido de radio O reproductores de sonido, vestimenta incorrecta, descortesía, fumar, etc.) se penará con multa de 500 a 2.000 Unidades Fijas, y/O inhabilitación de hasta 90 / días, si NO tuvieran sanción particulares en la norma que regula a la actividad.
- Art. 57º).- El artículo anterior será de aplicación para el transporte público colectivo, escolar y NO colectivo (taxis, remises).



Art. 58º).- Las infracciones referentes a las disposiciones que regulan el servicio de taxi, tales como falta de habilitación y/o licencia del 7 vehículo conductor y/o parada, seguros, aparato taxímetro, su funcionamiento, precinto del reloj roto o violado y toda acción u omisión que signifique restar al vehículo el servicio, el cobro indebido de tarifa, tratar viaje, levantar pasajeros con bandera baja o enfundada, negarse a servir y/o hacer del vehículo para cometer actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres o el propio servicio, con una pena de 200 a 5.000 Unidades Fijas, inhabilitación temporaria y/o definitiva y/o clausura temporaria o definitiva de la agencia, si correspondiere. Conforme a su responsabilidad las sanciones se aplicarán conjunta o indistintamente a los conductores y titulares de agencias.

Art. 59º).- Las infracciones que regulan lo referente al servicio de remises, / transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles sin conductor tales como la falta de habilitación y/o autorización de la // agencia, y/o vehículo y/o conductor; de seguros, cobro indebido de tarifas, tratar viajes o levantar pasajeros en forma antirreglamentaria, toda acción u omisión que signifique una alteración en el 7 debido y normal funcionamiento y prestación del servicio, negarse a servir y/o hacer uso del vehículo para fines o actos incompatibles con la moral, buenas costumbres o el propio servicio, se penará con multa de 500 a 5.000 Unidades Fijas, inhabilitación temporaria y/o clausura temporaria o definitiva de la agencia, si correspondiere / Conforme a su responsabilidad, las sanciones se aplicarán conjunta / o indistintamente a los conductores y/o titulares de las agencias/-

Art. 60º).- Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte público de escolares, tales como la falta de habilitación, / y/o autorización del conductor, agencia o empresa, de seguros, a las condiciones particulares de la prestación de servicio, ect. se penará con multa de 500 a 2.500 Unidades fijas, inhabilitación temporaria y/o definitiva, salvo aquellas que tuvieren especificación y sanción específica en las disposiciones que rigen la materia, en cuyo caso se aplicarán éstas.

CAPITULO VII:

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Art. 61º).- Toda acción u omisión que impida, obstaculos o perturbe, la inspección y vigilancia, será penada con multa de 1.000 a 1.500 Unidades Fijas, y/o clausura o inhabilitación temporaria o definitiva. Igual sanción, se impondrá a quien realice acciones que importen insultos/ menoscabo, falta de respeto, agresión o actitud análoga respecto de la autoridad interviniente.

Art. 62º).- El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, se penará con una multa de 200 a 300 Unidad Fijas y/o clausura o // inhabilitación temporaria o definitiva.

Art. 63º).- La violación, destrucción, ocultamiento de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por la autoridad administrativa, serán penada con multa de 500 a 1.000 Unidades Fijas y/o clausura/ o inhabilitación temporaria o definitiva.

Art. 64º).- La violación de una clausura o inhabilitación impuesta, se penará / con multa de 1.000 a 2.000 Unidades Fijas.

CAPITULO VIII:

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ETICA URBANA :

Art. 65º).- La iniciación sin permiso, o en contravención a las normas Municipales de obras, sus ampliaciones o modificaciones, con una pena de///

- ////////////////////.....- 500 a 1000 Unidades Fijas, y Orden de paralizar la obra hasta / su regularización.
- Art. 66º).- NO solicitar en término la inspección final de obras y/o la falta de presentación de planos conforme a obra, se penará con una multa de 100 a 1.000 Unidades Fijas.
- Art. 67º).- La falta de vallas o dispositivos de seguridad o su colocación / antirreglamentaria en obra, será penada con una multa de 300 a 500 Unidades Fijas.
- Art. 68º).- Los deterioros causados a fincas linderas, serán penados con multa de 500 a 1.000 Unidades Fijas.
- Art. 69º).- La falta de construcción, reparación o mantenimiento en buen estado de las cercas y aceres reglamentarias de los inmuebles, se penará con multa de 500 a 3.000 Unidades Fijas, cuando se trate de locales o comercios habilitados para la atención del público, se procederá a la clausura del mismo hasta 10 días.
- Art. 70º).- La existencia de yuyos y malezas en las veredas o en los canchales o en la parte de tierra que circunda a los árboles la destrucción de éstos y de canchales y la existencia de escombros en la vía pública y veredas, con multa de 700 a 1.000 Unidades Fijas, y clausura hasta que se corrija la infracción.
- Art. 71º).- La instalación de máquinas industriales en contravención a las // disposiciones vigentes, se penará con multa de 1.000 a 5.000 Unidades Fijas.
- Art. 72º).- Las infracciones a las disposiciones del Código de Edificación // que rige en la localidad, y otras normas complementarias; con // multa de 1.000 a 5.000 Unidades Fijas, clausura y/o inhabilitación.
- Art. 73º).- Por la falta de pago de derechos de construcción de obras se aplicará multa 10 veces superior a los derechos no abonados; Por superficies contruñidas contraviniéndose a normas o planos aprobados se abonará lo siguiente:
- 1)-Excavación, cimientos o bases ocho (8) por ciento de los derechos de construcción con más diez veces su valor.
  - 2)-Capa aisladora y mampostería; cincuenta (50) por ciento de los derechos de construcción y diez veces su valor.
  - 3)-Revoques gruesos o finos y cubierta de techos en general setenta y cinco (75) por ciento de los derechos de construcción y diez veces su valor.
  - 4)-Infraestructura (gas, cloacas, electricidad); noventa (90) por ciento de los derechos de construcción y diez veces su valor. La construcción clandestina detectada por funcionarios municipales o cualquier otro medio de controlador abonará una multa total, con más un recargo del diez por ciento, no / siéndole aplicable la discriminación y porcentajes anteriormente detallados.
- Art. 74º).- Las infracciones a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios, o vibraciones, humos y olores o emanaciones que afectan a la vecindad se penará con multa de 500 a 1.000 Unidades Fijas y /o clausura temporaria o definitiva (si se tratare de local comercial o establecimiento industrial).
- Art. 75º).- La colocación, lanzamiento, depósito, transporte o abandono o cualquier acto u omisión que implique la presencia en la vía pública de vehículos, animales, cosas, líquido u otros elementos en / forma prohibida por las normas en vigencia, si no tuviere otra / penalidad específica, lo será con multa de 1.000 a 1.500 Unidades Fijas, y decomiso de los elementos.
- ////////////////////



////////////////////

- Art. 76º).- La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos audición, baile o diversión pública, sin lograr el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos relativos a la seguridad y bienestar del público asistente o personal de trabajo, con multa de 500 a 1.000 Unidades Fijas.
- Art. 77º).- La propaganda que por cualquier medio se efectuara sin la obtención de permiso Municipal, o en contravención a las normas esp. cificas; y la actividad realizada por promotores de ventas, se / penará con multa de 300 a 600 Unidades Fijas.
- Art. 78º).- El uso u omisión de elementos, de pesas y medidas en infracción a las disposiciones vigentes, con multa de 500 a 1.000 Unidades Fijas y/o decomiso o clausura temporaria.
- Art. 79º).- La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, será penado con multa de 1.500 a / 6.000 Unidades Fijas y clausura definitiva.
- Art. 80º).- El ejercicio de comercio, industria o actividad prohibidas por las disposiciones vigentes, para las que hubieran delegado permiso, / con multa de 2.000 a 5.000 Unidades Fijas y/ o clausura.
- Art. 81º).- La comercialización, distribución, venta, depósito, tenencia de / cualquier producto o elemento, en contravención a la normas vigen tes, se penará con multa de 2.500 a 6.000 Unidades Fijas y deco- miso de los elementos.
- Art. 82º).- La transgresión a las disposiciones relativas al carácter de per- sonal e intransferible de las habilitaciones, permisos, patentes/ ect., o conductas similares, se penará con multa de 500 a 2.000 / Unidades Fijas.

CAPITULO IX :

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE :

- Art. 83º).- Todas las conductas, hechos o actos que generen molestias públicas serán penadas con multa de 100 a 800 Unidades Fijas y/o clausura/ o inhabilitación temporaria o definitiva.
- Art. 84º).- La falta de higiene y/o/ desinfección de elementos, vestimenta, / vajilla ect., en infracción a las normas reglamentarias con multa de 100 a 600 Unidades Fijas y/o clausura de hasta 15 días.
- Art. 85º).- El incumplimiento de normas relativas a la prevención de enferme- dades transmisibles, será penado con multa de 200 a 1.200 Unidades Fijas y/o clausura temporaria o definitiva. Esta última procederá en caso de reincidencia.
- Art. 86º).- La venta, tenencia, cuidado o circulación de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, se penará con mul- ta de 100 a 600 Unidades Fijas y/o clausura hasta 30 días. Se dis- pondrá además, el secuestro del animal por el término de 48 horas si así correspondiere.
- Art. 87º).- La ausencia total o parcial y/o toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, se penará con multa de 100 / a 1.200 Unidades Fijas; y/o clausura o inhabilitación temporaria. Las sanciones se aplicarán por persona en infracción y será posi- ble de ella tanto empleadores como empleados.

////////////////////



////////////////////

- Art. 88º).- El arrojado de depósito en especial de desperdicios, residuos, aguas servidas o enseres en la vía pública, baldíos o casa abandonada se penará con multa de 200 a 1.000 Unidades Fijas.
- Art. 89º).- Toda clase de emanaciones de gases y fluidos tóxicos o perjudiciales se penará con multa de 100 a 1.000 Unidades Fijas y/o Clausura temporaria.

CAPITULO X :

FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES :

- Art. 90º).- Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo de la moral y las buenas costumbres; o que tiendan a menoscabar el respeto que merecen las creencias o instituciones, imágenes, // pinturas u objeto de la dignidad humana y de la libertad de culto, en espectáculos públicos, se penará con multa de 50 Unidades Fijas y/o clausura o inhabilitación temporaria o definitiva. Las penas / se aplicarán al empresario y al autor de el material de la falta.
- Art. 91º).- La presencia de menores en cualquier tipo de local, cuyo ingreso / o permanencia estuvieren prohibidos, se penarán con multa de 100 / a 600 Unidades Fijas y/o clausura o inhabilitación temporaria o definitiva.
- Art. 92º).- El atentado contra la moral y las buenas costumbres, mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza, efectuados en la vía pública o en locales de acceso público o a la vecindad, se penará con multa de 100 a 400 Unidades Fijas y/o clausura o inhabilitación temporaria o definitiva. Aumentandose la pena al doble, / cuando el hecho fuese cometido por personas que simulen ser de otro sexo. En todo los casos las penas serán aplicables a la empresa o // institución que lo consitiere y asimismo a los autores de la falta.
- Art. 93º).- La venta, edición, emisión, distribución, exposición de libros, revistas, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atenten contra las buenas costumbres serán penados con multa de 100 a 400 Unidades Fijas y/o decomiso // de los elementos y/o clausura hasta 180 días y/o inhabilitación // hasta dos años. Las penas se impondrán a todo aquel responsable de su exhibición o comercialización.
- Art. 94º).- Por abuso de credulidad pública, por adivinaciones, sortulegio y // prácticas similares, se penará con multa de 100 a 400 Unidades Fijas decomiso e inhabilitación de los elementos necesarios para cometer faltas.

CAPITULO XI :

GENERALIDADES :

- Art. 95º).- Toda infracción, deficiencia o irregularidad que de origen a una / contravención, deberá ser subsanada por el responsable, en el término del emplazamiento de los Art. 23 y siguientes del presente.
- Art. 96º).- Todas las infracciones tipificadas o descriptas en las normas y // disposiciones cuya aplicación sea competencia de la Municipalidad de El Calafate, que no estén previstas expresamente, o no están / exceptuadas en cuanto a su sanción específica en éste Código, serán sancionadas con multa de 50 a 1.000 Unidades Fijas, clausura, inhabilitación decomiso, en los límites de Art. 9º del presente, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el restante articulado.

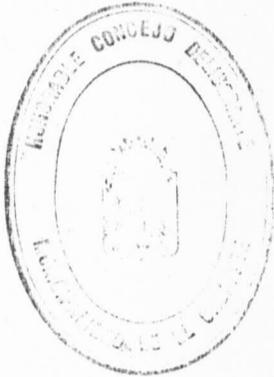
////////////////////

Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de El Calafate  
Provincia de Santa Cruz  
\*\*\*\*\*

////////////////////

- Art. 97º).- El valor de la Unidad fija a aplicar por éste Código, se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza vigencia en la materia.
- Art. 98º).- Derogase toda disposición que se oponga al presente, en todas sus / partes.
- Art. 99º).- Refrendara la presente Ordenanza, la Señora Secretaria General de este Honorable Concejo Deliberante, doña María M. de Gómez.-
- Art. 100º).- Tomen conocimiento Secretarías de Bloques. Elevese copia al Departamento Ejecutivo Municipal y demás dependencias que correspondan y / cumplido ARCHIVESE.

MARIA M. DE GOMEZ  
SECRETARIA GENERAL  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



CONCEJAL ANA ROSA FUENTES  
PRESIDENTA  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

POR TANTO :

Tengase por Ordenanza Municipal Nº 047/HCD/91. Comuníquese. Dese a Boletín Municipal y Cumplido ARCHIVESE.

D E C R E T O

Nº

576 / 91